República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0250/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Hans Wender Lluberes Sánchez, Luis Rosario Rosario y Cristian Domingo Ferreras Hernández contra la Sentencia núm. 255-2014 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del cuatro (4) de julio del año dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de *hábeas data*

1.1. La Sentencia núm. 255-2014, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014). Este fallo concierne a la acción de *hábeas data* promovida por los señores Hans Wender Lluberes Sánchez, Luis Rosario Rosario y Cristian Domingo Ferreras Hernández contra la Policía Nacional el dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014). El dispositivo de la indicada Sentencia núm. 255-2014 reza como sigue:

> *PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente Acción de Hábeas Data interpuesta por los señores HANS WENDER LLUBERES SANCHEZ, LUIS ROSARIO Y CRISTIAN DOMINGO FERRERAS HERNANDEZ, contra la Policía Nacional Dominicana, por ser notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70 numeral 3 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*
>
> *SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso por ser una Acción Constitucional de Amparo.*
>
> *TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente los señores HANS WENDER LLUBERES SANCHEZ, LUIS ROSARIO ROSARIO Y CRISTIAN*

DOMINGO FERRERAS HERNANDEZ, a la parte recurrida La Policía Nacional y al Procurador General Administrativo.

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

1.2. La aludida Sentencia núm. 255-2014 fue notificada al representante legal de los entonces accionantes en *hábeas data* y hoy recurrentes en revisión, señores Hans Wender Lluberes y compartes, el cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014), según certificación emitida por la secretaria general en funciones del Tribunal Superior Administrativo, señora Yudelka Polanco León, en la misma fecha aludida.

2. Presentación del recurso del recurso revisión de sentencia en materia de *hábeas data*

2.1. El presente recurso de revisión de *hábeas data* contra la referida Sentencia núm. 255-2014 fue interpuesto por los señores Hans Wender Lluberes y compartes, según instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014). Mediante el Oficio núm. 4207-2014, emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), el recurso en cuestión fue notificado a las partes recurridas en revisión, Policía Nacional, el cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014); y, a la Procuraduría General Administrativa, el ocho (8) de diciembre del mismo año.

2.2. Los señores Hans Wender Lluberes y compartes sustentan en su recurso de revisión que el tribunal de amparo, al inadmitir su acción, vulneró sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así

como su derecho a la autodeterminación informativa (arts. 69 y 70 de la Constitución).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de *hábeas data*

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó esencialmente la Sentencia núm. 255-2014 en los argumentos siguientes:

> *V) Que en cuanto a la inadmisibilidad planteada por la Procuraduría General Administrativa del artículo 70.3 de la Ley 137-11, este Tribunal acoge dicha solicitud, tras constatarse que los accionantes piden o solicitan documentación e información referente a la cancelación efectuada en su persona, mediante un recurso de Hábeas Data, no cumpliendo con las especificaciones del Hábeas Data.*
>
> *VI) Que el presente Amparo de Hábeas Data lo que trata es de que la Policía Nacional no le entregó a los señores HANS WENDER LLUBERES SANCHEZ, LUIS ROSARIO ROSARIO Y CRISTIAN DOMINGO FERRERAS HERNANDEZ, el expediente donde constara las razones de sus cancelaciones, lo que se traduce en un Amparo de Solicitud de información regido por la Ley 200/0 y no un Hábeas Data.*
>
> *VII) Que para que la Acción de Hábeas Data sea válida debe ser interpuesta conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 64 de la Ley No. 137-11, el cual expresa: "Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión,*

rectificación, actualización y confidencialidad de aquello, conforme a la Ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodísticas. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo"; por lo que resulta notoriamente improcedente la Acción de Hábeas Data, ya que lo que se busca es una solicitud de información regido por la Ley 200/04.

VIII) Que el artículo 70 de nuestra Constitución Dominicana expresa que: "Hábeas Data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística".

IX) Que de acuerdo al derecho común, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada (artículo 44 de la Ley 834 de fecha 15 de julio del año 1978).

4. Argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión de *hábeas data*

Los recurrentes en revisión, señores Hans Wender Lluberes y compartes, solicitan en su instancia la admisión del recurso y la revocación de la Sentencia núm. 255-2014. Aducen al respecto los siguientes argumentos:

a. Que «[…] *la acción judicial incoada cumple con todos los requisitos del hábeas data, esto es, accionar en justicia a los fines de salvaguardar, proteger y gestionar por la vía judicial la supremacía constitucional sobre el derecho a la autodeterminación información, así como el derecho al hábeas data correctivo*».

b. Que «[…]*al haber recibido la sentencia recurrida más de siete días después de la última audiencia, demuestra que los recurrentes no contaron con una justicia oportuna y rápida lo cual transgrede el artículo 69, acápite 1 de la Constitución de la República, que articula lo siguiente: "El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita"*».

c. Que «[…] *la sentencia recurrida no explica porque procedió a declarar inadmisible la acción judicial incoada*».

d. Que «[…]*el tribunal a-quo no explica tampoco porque acogió el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa*».

e. Que «[…]*el tribunal a-quo no explica tampoco en su sentencia recurrida, porque los hoy recurrentes no cumplieron con las especificaciones de la Acción de Hábeas Data*».

f. Que «[…] *el tribunal a-quo tampoco explica porque tergiversó los hechos consistentes en el objeto de la acción judicial incoada, cuando consideró que lo que se trata es de una Acción de Amparo en materia de Libre Acceso a la Información Pública, más no una Acción de*

Hábeas Data en materia de Derecho a la Autodeterminación Informativa».

g. Que «[…] *la motivación de las "motivaciones" plasmadas en el preámbulo de la decisión judicial recurrida no explican porque la acción judicial incoada no pudo ser acogida, razones por las cuales consideramos que la misma merece ser ANULADA, por no estar la misma acorde al derecho y al debido proceso*».

h. Que «[…] *la fundamentación jurídica de una decisión judicial debe ser la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos y el derecho, la explicación de la fundamentación jurídica de la solución que se da al caso concreto que se juzga, por lo que no bastaría una mera exposición, sino que, ha de hacerse un razonamiento lógico; que la decisión judicial debe mostrar tanto el propio convencimiento de los jueces, como la explicación y las razones que motivaron la misma; que una decisión judicial carente de derecho conduce a la arbitrariedad de la resolución; asimismo, la falta de fundamentación jurídica comporta una solución cimentada fuera del ordenamiento jurídico; que, además, una Sentencia carente de motivos puede ser manifiestamente arbitraria, no solo por esta carencia, sino también porque, aun siendo aparentemente motivada, tal motivación sea impertinente, o no tenga nada que ver con lo que se está juzgado, o no sea jurídicamente atendible*».

5. Argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión de *hábeas data*

Las partes recurridas en revisión, Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa, solicitan el rechazo del presente recurso mediante el escrito de defensa que depositaron al respecto el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014). En este sentido, alegaron lo que sigue:

> *a.* Que «[…] *si bien es cierto que los recurrentes interpusieron este Recurso en tiempo hábil no menos cierto es que no observó las disposiciones del artículo 100 de la Ley 137-11 al no establecer la admisibilidad del Recurso de Revisión en virtud de la relevancia y trascendencia Constitucional*».
>
> *b.* Que «[…]*la Legislación Civil es el derecho supletorio o auxiliar del Derecho Administrativo, tal como lo preceptúa el artículo 29 de la Ley No. 1494 de fecha 2 de agosto del 1947, y el artículo 3 de la Ley No. 13-07 del 5 de febrero del año 2007, es así que las Inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aun cuando la misma no resulte de ninguna disposición expresa; así todo asunto no ajustado al derecho es inadmisible, tal y como lo consagran los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978*».
>
> *c.* Que «[…] *como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas en cada caso*».

d. Que «[…] *la falta de cumplimiento atribuida por esta Procuraduría a las partes recurrentes de una formalidad legal, es un requisito sine qua non para la interposición valida del presente Recurso de Revisión, lo que lo hace inadmisible como lo contempla nuestra norma legal, el Articulo 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los procesos Constitucionales, debido a que los recurrentes no establecieron ni probaron la relevancia Constitucional*».

e. Que «[…] *este Tribunal realizó un proceso apegado a la normativa que regula la materia y a una verdadera motivación en su sentencia al tiempo de que con ella no le fue vulnerado ningún derecho fundamental a los accionantes, dando lugar a un debido proceso*».

f. Que «[…] *la Protección o tutela de la Justicia Constitucional fue conferida tanto al Tribunal Constitucional mediante el sistema concentrado como a los demás Tribunales del Órgano Judicial mediante el sistema del Control difuso y que el Tribunal Constitucional que concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la Constitución la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales*».

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional figuran principalmente los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 255-2014, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014).

2. Certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, señora Evelin Germosén, el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014). Mediante este documento, se hace constar la notificación de la sentencia recurrida a la Procuraduría General Administrativa en la misma fecha aludida.

3. Certificación emitida por la indicada secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014). Mediante este documento, se hace constar la notificación de la sentencia recurrida al representante legal de los entonces accionantes y actuales recurrentes en revisión, señores Hans Wender Lluberes y compartes, en la misma fecha aludida.

4. Original del Oficio núm. 4207-2014 emitido por la juez presidenta del Tribunal Superior Administrativo, Lic. Delfina Amparo, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014). Por medio de este documento, se comprueba la notificación del presente recurso de revisión a las partes recurridas, Policía Nacional, el cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014); y, a la Procuraduría General Administrativa, el ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014).

5. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Hans Wender Lluberes y compartes el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DELTRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El siete (7) de mayo de dos mil catorce (2014), los señores Hans Wender Lluberes y compartes solicitaron a la Policía Nacional una serie de documentos concernientes al proceso mediante el cual fueron desvinculados de esa institución[1]. Luego de haber transcurrido cinco (5) días hábiles sin haber obtenido respuesta de este último órgano, los indicados señores sometieron una acción de *hábeas data* ante el Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014), procurando que dicha jurisdicción ordenara la entrega de los documentos solicitados.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (apoderada del conocimiento del caso) dictó la Sentencia núm. 0255-2014, de cuatro (4) de julio, inadmitiendo la acción de *hábeas data* de la especie, por ser notoriamente improcedente, al considerar que la solicitud de información depositada por los mencionados señores debía ser instruida de acuerdo con el procedimiento de la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública. Insatisfechos con esta decisión, los señores Hans Wender Lluberes y compartes interpusieron el recurso de revisión constitucional de *hábeas data* que ocupa actualmente nuestra atención.

[1]Según la instancia que contiene el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Hans Wender Lluberes y compartes, el 11 de agosto de 2014, los documentos en cuestión son los siguientes (pág. 2, *in medio*); a saber: 1*) Motivos por los cuales fueron cancelados de la Policía Nacional los suscribientes; 2) Documentos o elementos probatorios que sustentaron las cancelaciones de los suscribientes por parte de la Policía Nacional; 3) Orden General de la Jefatura de la Policía Nacional con la cual se ordena la cancelación de las filas policiales de los suscribientes; 4) Resoluciones del Consejo Superior Policial con la cual fueron recomendadas dichas cancelaciones, así como los decretos presidenciales con las cuales se ordenaron las mismas; y, 5) Copia del nombramiento como oficial por parte del Poder Ejecutivo*.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de *hábeas data*

El Tribunal Constitucional estima procedente la admisión del presente recurso de revisión de *hábeas data*, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo (aplicables a los recursos de revisión de *hábeas data*) fueron establecidos por el legislador en los arts. 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11; a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; y, de otra parte, que el plazo en cuestión es también franco, es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial, así como el día final o de

vencimiento[2]. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por el recurrente de la sentencia íntegra en cuestión[3].

c. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a los recurrentes, señores Hans Wender Lluberes y compartes, el cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante entrega de una copia certificada por parte de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo. Asimismo, se evidencia que los recurrentes sometieron el recurso de revisión de la especie el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), razón en cuya virtud puede afirmarse que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

d. En lo que respecta a las previsiones contenidas en el art. 96 de la aludida ley núm. 137-11, estas exigen que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en la misma se harán *constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*[4]. Contrario al criterio sustentado por las partes recurridas, esta sede constitucional comprueba en la especie el cumplimiento de ambos requerimientos. En efecto, las menciones relativas al sometimiento del recurso figuran en las págs. 15 y 30 de la instancia en revisión y, además, el recurrente expuso las razones en cuya virtud estima que el tribunal *a quo* vulneró sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como a la autodeterminación informativa[5].

[2] Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.
[3]Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.
[4]TC/0195/15 y TC/0670/16.
[5]Los argumentos expuestos por los recurrentes son los siguientes: *Que la decisión jurisdiccional recurrida constituye una decisión judicial carente de motivos que impide a su vez a esta jurisdicción superior evaluarla y ratificarla en todo su contenido. «Que dicha motivación no satisface ni siquiera los criterios que debe de satisfacer la debida motivación de una decisión jurisdiccional y es en materia penal donde se encuentra desde antaño expuestos de forma más concreta los criterios*

e. Hechas las anteriores precisiones, conviene referirnos al medio de inadmisión promovido por las partes recurrentes en relación con el supuesto incumplimiento del art. 100 de la aludida Ley núm. 137-11. Esta disposición exige la sujeción del recurso a la condición de *especial trascendencia o relevancia constitucional* prevista en el art. 100 de la Ley núm.137-11[6], cuyo concepto fue precisado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12[7]. En el expediente que nos ocupa, este colegiado estima que el aludido requisito resulta satisfecho, en vista de que el conocimiento del caso nos permitirá continuar desarrollando la doctrina sobre la naturaleza de la acción de amparo ordinario, como mecanismo idóneo para la tutela del derecho a la información pública instituido tanto en la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, como en el art. 49.1 de la Constitución.

f. Al haber comprobado todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

que deben satisfacer la debida motivación de las sentencias». «[…] que el tribunal a –quo tampoco explica porque tergiversó los hechos consistentes del objeto de la acción judicial incoada, cuando consideró que lo que se trata es de una Acción de Amparo en materia de Libre Acceso a la Información Pública, más no una Acción de Habeas Data en materia de Derecho a la Autodeterminación Informativa.

[6] Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*.

[7]En esa decisión, el Tribunal expresó que: *[…] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional*.

10. El fondo del recurso de revisión en materia de *hábeas data*

El Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud acogerá, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de *hábeas data* de que se trata (**A**); y luego establecerá las razones justificativas del acogimiento de la acción de amparo de la especie (**B**).

A) Acogimiento del recurso de revisión de sentencia de *hábeas data*

Respecto al título que figura en el epígrafe, este colegiado tiene a bien a formular los siguientes razonamientos:

a. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo inadmitió la acción de *hábeas data* promovida por los actuales recurrentes, señores Hans Wender Lluberes y compartes, alegando notoria improcedencia. En efecto, mediante la Sentencia núm. 0255-2014, cuya revisión constitucional hoy nos ocupa, la indicada jurisdicción dispuso lo siguiente:

> *VII) Que para que la Acción de Hábeas Data sea válida debe ser interpuesta conforme a las disposiciones establecidas en el art. 64 de la Ley No. 137-11, el cual expresa: "Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquello, conforme a la Ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodísticas. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo"; por lo que resulta notoriamente improcedente*[8] *la Acción de*

[8]Énfasis nuestro.

Hábeas Data, ya que lo que se busca es una solicitud de información regido por la Ley 200/04.

b. Los señores Hans Wender Lluberes y compartes recurrentes alegan, como primer argumento en su recurso de revisión, que mediante la sentencia núm. 0255-2014, el tribunal a *quo desnaturalizó la acción de hábeas data* por ellos promovida, conociéndola como una acción de amparo ordinaria, motivo por el cual tanto su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, como el derecho a la autodeterminación informativa (arts. 69 y 70 de la Constitución).

c. Dichos recurrentes invocan, además, en segundo lugar, falta de una condigna motivación a la decisión recurrida, al haber esta última omitido exponer los motivos en cuya virtud la referida jurisdicción conoció la acción de *hábeas data* de la especie como una acción de amparo ordinario, sin establecer los motivos por los cuales las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo ordinario resultan aplicables a la acción de *hábeas data* de la especie.

d. Luego de manifestar desconocimiento sobre el motivo por el cual el juez de amparo estimó que la solicitud de información efectuada por ellos ante la Policía Nacional debía fundarse en las disposiciones contenidas en la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, los señores Hans Wender Lluberes y compartes aducen, en tercer lugar, que el fallo de amparo fue dictado de manera extemporánea, al violar el plazo de cinco (5) días previsto en el art. 84 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que *[…] una vez el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo y dispone de un plazo de cinco días para motivarla*.

e. Y, por último, en cuarto lugar, también plantean la falta de base legal de la sentencia recurrida, en razón de que el tribunal de amparo no estableció los

motivos por los cuales las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo ordinario resultan aplicables a la acción de *hábeas data* de la especie.

f. En cuanto al primer medio de revisión de los recurrentes, relativo a la desnaturalización de la acción de *hábeas data,* el examen de los documentos del expediente revela que el tribunal de amparo no desnaturalizó la acción de *hábeas data* promovida por los señores Hans Wender Lluberes y compartes. Obsérvese, en efecto, que en la pág. 1 de la recurrida Sentencia de amparo núm. 255-2014, el tribunal *a quo* se refiere a *la solicitud de acción de hábeas data interpuesta*; y lo mismo ocurre en su pág. 7, al verificar la jurisdicción de amparo que *[…] para que la acción de hábeas data sea válida debe ser interpuesta conforme a las disposiciones en el art. 64 de la Ley núm. 137-11 […]*. Con base en los motivos indicados, este colegiado procede a rechazar el planteamiento de revisión relativo a la supuesta desnaturalización de la acción de *hábeas data* promovida por los actuales recurrentes.

g. Con relación al segundo medio de revisión, atinente a la carencia de motivos de la sentencia recurrida, los recurrentes aducen, de una parte (según vimos previamente), que la sentencia recurrida no explica las razones en cuya virtud fue declarada la inadmisión de la acción de *hábeas data* sometida, ni el motivo del acogimiento del medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa. Y de otra parte, también enfatizan, no solo que el tribunal *a-quo* omitió explicar en qué consistió el incumplimiento de los hoy recurrentes respecto a los requisitos del *hábeas data*; sino que tampoco muestra por qué fueron tergiversados *los hechos consistentes en el objeto de la acción judicial incoada, cuando consideró que lo que se trata es de una Acción de Amparo en materia de Libre Acceso a la Información Pública, más no una Acción de hábeas data en materia de Derecho a la Autodeterminación Informativa.*

h. Independientemente de la certeza de los argumentos previamente planteados por los señores Hans Wender Lluberes y compartes, cabe destacar que el Tribunal Constitucional formuló el *test de la debida motivación* en su Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero, fallo en el que expuso los principios aplicables en esta materia[9], los cuales han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias[10]. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la referida Sentencia núm. 0255-2014, expedida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014), no satisface los parámetros anteriormente enunciados en la indicada decisión TC/0009/13. Nótese, en efecto, que dicho fallo *no desarrolla sistemáticamente los medios invocados por los recurrentes*

[9]Este test prescribe en su acápite 9, literal D (págs. 10-11), los siguientes parámetros generales: «*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;* ***b)*** *Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y* ***c)*** *Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas*». A su vez, el literal *G* del mismo acápite 9 de la referida sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber: **a**. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;* ***b.*** *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;* ***c.*** *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;* ***d.*** *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y* ***e***. *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

[10] Entre otras, véanse: TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17,TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.

en revisión[11]; ni tampoco *manifiesta los argumentos pertinentes ni suficientes para determinar adecuadamente el fundamento del fallo*[12].

i. El requerimiento de legitimación de las sentencias mediante apropiada motivación fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos: *Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisible, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión*[13].

j. Con base en las precedentes consideraciones, esta sede constitucional estima que la aludida Sentencia núm. 0255-2014 no satisfizo el aludido *test de la debida motivación,* exigencia abordada por este colegiado en innumerables ocasiones. En efecto, tal como se ha expuesto, para fundamentar su decisión, dicho tribunal, llamado a velar por la correcta aplicación del derecho, se basó en argumentos escasos e incongruentes para emitir su decisión. Es decir, de un lado, estableció que la acción de amparo ordinario y el *hábeas data* se encuentran sometidos al mismo régimen legal, sin citar el fundamento jurídico y la jurisprudencia sustentantes de tal afirmación. Pero, de otro lado, posteriormente inadmitió el *hábeas data*, con base en la notoria improcedencia, basándose en el argumento de que los accionantes debieron haber sometido una

[11]Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «a». O sea, a pesar de tratarse de una decisión que inadmite una acción de *habeas data*, la misma no expone los fundamentos por los cuales estimó que el régimen legal aplicable a la acción de *habeas data* es el mismo que se le aplica a la acción de amparo ordinario. El Tribunal se limitó a aplicar la causal de inadmisibilidad relativa a la notoria improcedencia indicando que lo que debieron someter los amparistas era una acción de amparo ordinario, argumentos que resultan escasos y contradictorios.
[12]Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b». Es decir, la Sentencia núm. 0255-2014 no presenta los argumentos que justifican la decisión que inadmite la acción de *habeas data*, dado que el tribunal de amparo, luego de establecer que el régimen legal del amparo ordinario le es aplicable a la acción de *habeas data*, sin motivar tal afirmación, posteriormente se decantó por inadmitirla con base en la notoria improcedencia. (art. 70.3, Ley núm. 137-11).
[13] Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal «k», pp. 14-15.

acción de amparo ordinario, en lugar de un *hábeas data*, por tratarse de una solicitud de información pública, la cual se encuentra regida por la Ley núm. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública[14].

k. Tomando como base estos precedentes jurisprudenciales, el Tribunal Constitucional procederá a acoger el medio de revisión concerniente a la falta de motivación de la sentencia objeto del recurso de la especie, por los motivos previamente expuestos, en vista de incumplir los parámetros de motivación de las decisiones de amparo al tenor de la referida Sentencia TC/0009/13.

i. Respecto al tercer medio de revisión invocado por los señores Hans Wender Lluberes Sánchez y compartes, ellos alegan vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso con motivo de la expedición extemporánea del fallo de amparo núm. 255-2014, o sea, con posterioridad al plazo de 5 días previstos en el art. 84 de la Ley núm. 137-11[15]. Aducen en su recurso que *[…] al haber recibido la sentencia recurrida más de siete días después de la última audiencia, demuestra que […] no contaron con una justicia oportuna y rápida lo cual transgrede el artículo 69, acápite 1 de la Constitución de la República, que articula lo siguiente: El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita*.

[14]Enfatizando los principios expuestos, este colegiado precisó en su Sentencia TC/0178/17 lo que sigue: 11.*7 En este contexto, resulta oportuno indicar que la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley. 11.8. Ese control se ejerce en la medida en que las decisiones jurisdiccionales estén provistas de motivos lógicos, razonables, no arbitrarios, y conforme con el principio pro actione o principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, de manera que los jueces o tribunales que tienen entre sus funciones revisar las sentencias o resoluciones emanadas de jurisdicciones de un grado inferior, puedan determinar la admisión o rechazo de los recursos que les sean sometidos a su escrutinio, examinando los argumentos en que las mismas se fundamentan*.

[15] Los recurrentes expresan en su instancia de revisión que la sentencia recurrida *[…] le fue notificada más de 7 días después de haberse conocido la última audiencia del presente procedimiento constitucional […].*

l. Sin embargo, conviene tomar en consideración sobre este tema la Sentencia TC/0531/15, de acuerdo con la cual esta sede constitucional dictaminó que *[…] la prorrogación de este plazo*[16] *no implica necesariamente la nulidad de la sentencia de amparo, puesto que su incumplimiento solo podría afectar la validez de la decisión en caso de retraso irrazonable o injustificado en la motivación, o cuando la notificación tardía de la misma genere algún agravio a una o ambas partes*[17].

m. En este contexto, a juicio de este colegiado, la dilación del Tribunal Superior Administrativo en decidir el caso no generó *retraso irrazonable o injustificado en la motivación* del fallo, ni tampoco obra en el expediente algún documento en cuya virtud se compruebe la causación de agravio a los recurrentes con motivo del indicado retraso en la expedición de la sentencia de amparo núm. 255-2014 por el tribunal *a quo*. En consecuencia, con base en los precedentes razonamientos, este colegiado desestima el planteamiento de vulneración de derechos fundamentales invocada por los recurrentes.

n. Por último, de acuerdo con su cuarto medio de revisión, los recurrentes en revisión imputan además falta de base legal a la Sentencia núm. 255-2014, con base en que el tribunal de amparo omitió establecer los motivos en cuya virtud estimó procedente la aplicación a la acción de *hábeas data* de la especie las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo ordinario. Los señores Hans Wender Lluberes y compartes aducen, asimismo, que, al haber desestimado la indicada acción de *hábeas data*, el tribunal *a quo* le vulneró su derecho a la autodeterminación informativa. Este criterio resulta admisible, a juicio de esta sede constitucional, estimando que, en la especie, procedía por el tribunal *a quo* la recalificación como amparo ordinario de la acción de *hábeas data* sometida

[16]El indicado plazo de cinco (5) días.
[17]Énfasis nuestro.

por los recurrentes y, consecuentemente, procedía que dicha jurisdicción se avocara a conocer el fondo de la misma, en virtud de los principios de favorabilidad y oficiosidad previstos en los ordinales 5 y 11 del art. 7 de la Ley núm. 137-11[18].

o. Nótese, en efecto, que al inadmitir la acción de *hábeas data*, en lugar de recalificarla, el tribunal de amparo desconoció los precedentes de este colegiado constitucional en cuanto al deber atinente a todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, de recalificar de oficio la acción, otorgándole su verdadera naturaleza[19]. Este criterio jurisprudencial se encuentra fundado en el art. 64 de la referida Ley núm. 137-11, el cual dispone que la acción de *hábeas data* «se rige por el régimen procesal común del amparo»[20], tal como fue decidido en la Sentencia TC/0015/14; razón en cuya virtud resulta incorrecta la decisión emitida por los jueces de amparo mediante la cual inadmiten el *hábeas data* que nos concierne, aduciendo el argumento de que los recurrentes debieron de someter en su lugar una acción de amparo ordinario.

[18]*Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: […] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales. […] 11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente*.

[19]En este sentido, véanse, entre otras, las siguientes sentencias: TC/0015/12, TC/0174/13, TC/0210/13, TC/0015/14, 0207/14 y TC/0348/14 (recalificación de un recurso de casación en recurso de revisión de amparo), TC/0388/18 (recalificación de acción de *habeas data* en acción de amparo ordinario).

[20]Artículo 64.- Hábeas Data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. **La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo** [subrayado es nuestro].

p. Por los motivos expuestos, el Tribunal Constitucional procederá a revocar la recurrida Sentencia núm. 255-2014, por insuficiencia e incongruencia motivacional, así como por falta de base legal, por haberse el tribunal de amparo limitado a pronunciar la inadmisión de la referida acción de *hábeas data*, en vez de haberla recalificado como una acción de amparo, apegándose al respeto del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de los recurrentes. En consecuencia, aplicando el principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en TC/0071/133, este colegiado revoca la sentencia recurrida, recalifica como acción de amparo el *hábeas data* sometido por los señores Hans Wender Lluberes y compartes, y procede a ponderar su admisibilidad, en virtud de lo establecido en los arts. 65 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

B) Acogimiento de la acción de amparo

Respecto a la recalificada acción de amparo sometida por los señores Hans Wender Lluberes y compartes, este colegiado expone los siguientes razonamientos:

a. Como ya establecimos previamente, los señores Hans Wender Lluberes y compartes, valiéndose de su acción de *hábeas data* (recalificada como acción de amparo) pretenden que el Tribunal Constitucional ordene a la Policía Nacional la entrega de las informaciones relativas al proceso de cancelación de sus nombramientos, las cuales fueron requeridas a dicha institución mediante la referida comunicación de siete (7) de mayo de dos mil catorce (2014). Por tanto, el Tribunal Constitucional procederá a evaluar la procedencia de dicho pedimento a la luz de las disposiciones establecidas en la Ley núm. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública.

b. Al respecto se observa que, entre la fecha de solicitud de información [el siete (7) de mayo de dos mil catorce (2014)] y la fecha del sometimiento de la acción promovida por los indicados accionantes [el dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014)], solo habían transcurrido cuatro (4) días hábiles. En este sentido, conviene destacar que el art. 8 de la indicada Ley núm. 200-04 otorga a la institución responsable un plazo de quince (15) días hábiles para la entrega de la información solicitada, además de otros diez (10) días hábiles, como medida excepcional, cuando medien circunstancias que obstaculicen la obtención de la información requerida.

c. Con relación a casos análogos al de la especie, en los cuales se ha requerido información pública mediante amparo promovido con anterioridad al vencimiento del plazo otorgado en la referida Ley núm. 200-04, el Tribunal Constitucional dictaminó en TC/207/14 lo siguiente:

> *c. El procedimiento establecido para la solicitud de información pública y su contestación está regulado por la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública. El caso de la especie se encuentra reglamentado en el siguiente punto:*
>
> *Art. 8. Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles en los casos que medien circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En este caso, el órgano requerido deberá, mediante comunicación firmada por la autoridad responsable, antes del vencimiento del plazo de quince (15) días, comunicar las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.*

d. De lo anterior se desprende que ciertamente la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, establece un plazo máximo para la entrega de los documentos requeridos; empero, si bien es cierto que en el presente caso dicho plazo no había perimido, en razón de que solo habían transcurrido trece(13) días, no menos cierto es que a la fecha en que fue dictada la sentencia recurrida en revisión, el Ayuntamiento de San Cristóbal no había dado cumplimiento a las disposiciones establecidas en la referida norma, pero además, tampoco dicho órgano había justificado la existencia de circunstancias extremas que imposibilitaran la entrega de la información solicitada, o comunicado de una prórroga al señor Víctor Manuel Ramírez Minier, accionante en amparo, para cumplir con su pedimento. De ahí que el presente alegato debe ser rechazado.

En este contexto, cabe observar en el expediente que nos ocupa la inexistencia de respuesta documental de la Policía Nacional sobre la solicitud de información sometido por los accionantes el siete (7) de mayo de dos mil catorce (2014). Por tanto, se comprueba que, hasta la fecha, la entidad accionada no ha obtemperado a dicho requerimiento, violentando el derecho de acceso a la información pública que poseen los indicados amparistas.

d. Con relación al derecho de libre acceso a la información pública, en el marco de la Ley núm. 200-04, cabe destacar los numerosos pronunciamientos de este colegiado[21] mediante los cuales ha descartado el requerimiento de informaciones de carácter personal del ámbito de aplicación del indicado estatuto, cuyo objetivo consiste, precisamente, en promover la transparencia de la Administración Pública. Aplicando este criterio, esta sede constitucional dictaminó en TC/0039/14 lo siguiente:

[21]Entre otros, véanse: TC/011/12, TC/0042/12, TC/0052/13, TC/0062/13, TC/0084/13, TC/0039/14.

e. Así mismo, el derecho a obtener informaciones de personas y entidades que ejercen una función pública está regulado por la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), que en su artículo 2 expresa:

> *Este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley*[22].

f. En la especie, los accionantes en amparo, señores Hans Wender Lluberes Sánchez, Luis Rosario Rosario y Cristian Domingo Ferreras Hernández fungían como agentes de la Policía Nacional. De manera que estos ciudadanos ejercían funciones públicas, y en esas calidades, su derecho de información incluye (como especifica TC/0039/14) *las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública*. Todo ello, con tal de que dichas informaciones, como resulta en la especie, no afecten *la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o el derecho a la privacidad e*

[22]Cursivas nuestras.

intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. Por tanto, a juicio de esta sede constitucional, los requerimientos de información de los indicados accionantes entran dentro del ámbito de aplicación de la indicada Ley núm. 200-04.

g. Este criterio se sustenta en el hecho de que, al verificar la solicitud ejercida por los referidos amparistas y actuales recurrentes ante la Policía Nacional, el siete (7) de mayo de dos mil catorce (2014), este colegiado se percata de que los mismos solicitaron ante esa institución policial informaciones de carácter público; a saber:

> 1) Motivos por los cuales fueron cancelados de la Policía Nacional los suscribientes; 2) Documentos o elementos probatorios que sustentaron las cancelaciones de los suscribientes por parte de la Policía Nacional; 3) Orden General de la Jefatura de la Policía Nacional con la cual se ordena la cancelación de las filas policiales de los suscribientes; 4) Resoluciones del Consejo Superior Policial con la cual fueron recomendadas dichas cancelaciones, así como los decretos presidenciales con las cuales se ordenaron las mismas; y, 5) Copia del nombramiento como oficial por parte del Poder Ejecutivo[23].

h. En efecto, según la Sentencia TC/0512/16, la información pública *[…] constituye las informaciones contenidas en actas y expedientes de la Administración Pública, así como las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas […]*. Por el contrario, de acuerdo con este último fallo, la información privada o confidencial se encuentra […] *dentro*

[23]Esta información se encuentra, según hemos previamente indicado, en la Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Hans Wender Lluberes y compartes el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), pág. 2, *in medio.*

del marco de excepción[24] al derecho libre acceso a la información pública, es aquella información que está en poder del Estado y que sólo compete a sus titulares, de índole estratégica para decisiones de gobierno, acción sancionadora o procesos administrativos o judiciales. También abarca la información protegida por secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil; y la relativa al derecho a la intimidad de las personas.

Por tanto, al haber solicitado las actuales recurrentes fotocopias de documentos expedidos por la Policía Nacional, con ocasión de las cancelaciones efectuadas en su perjuicio, se impone concluir que la información solicitada por los recurrentes reviste naturaleza pública.

i. A la luz de la precedente exposición, procede por tanto que esta sede constitucional acoja las pretensiones de los accionantes y, consecuentemente, ordene a la Policía Nacional la entrega de los documentos por ellos requeridos mediante comunicación de fecha siete (7) de mayo de dos mil catorce (2014); medida fundada en el carácter eminentemente público de los documentos solicitados y, además, en el entendido de que estos últimos no entran en conflicto con el derecho a la intimidad de terceras personas, por lo que, en este sentido, constituyen informaciones a las cuales cualquier ciudadano tiene derecho a acceder en un Estado democrático de derecho.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer

[24]Cursivas nuestras.

sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Hans Wender Lluberes Sánchez, Luis Rosario Rosario y Cristian Domingo Ferreras Hernández, contra la Sentencia núm. 0255-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014),

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo anteriormente descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm.0255-2014.

TERCERO: ACOGER la recalificada acción de *hábeas data* en acción de amparo sometida por los señores Hans Wender Lluberes y compartes el dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014), por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente sentencia y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Policía Nacional entregar a los ciudadanos, exagentes de la Policía Nacional, los precitados documentos requeridos por ellos mediante su comunicación de (7) de mayo de dos mil catorce (2014), los cuales figuran enunciados en el cuerpo de esta sentencia.

CUARTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por secretaría, a los recurrentes, señores Hans Wender Lluberes Sánchez, Luis Rosario Rosario

y Cristian Domingo Ferreras Hernández, y a las recurridas, Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según las prescripciones de los artículos 72 de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria